

**A DESPACHO:** Caloto, Cauca, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que al correo electrónico del juzgado se recibió la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, la cual fue radicada con el No. 19-142-31-89-001-2021-00150-00. para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

El Secretario,



**CARLOS AUGUSTO MOYA LARROTA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
CALOTO – CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 85**

Proceso: **Ordinario Laboral De Primera Instancia**  
Demandante: **Nestor Saldaña Moreno**  
Demandados: **Jorge Salazar Higuita**  
Radicación: **2021-00150-00**

Caloto – Cauca, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasando al estudio de este Despacho Judicial la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, interpuesta por el señor **NESTOR SALDAÑA MORENO**, en contra de **JORGE SALAZAR HIGUITA**, para resolver lo que en derecho corresponda respecto de su admisión.

Encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

**FRENTE AL PODER CONFERIDO**

Se advierte que el poder conferido por el señor **NESTOR SALDAÑA MORENO**, no cuenta con nota de presentación personal, contrariando lo normado por el código general del proceso art.74 inciso 2º, aplicable al proceso laboral por remisión analógica.

Como tampoco lo hace cumpliendo a cabalidad con las previsiones señaladas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, para que un poder sea aceptado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, deberá reunir los siguientes requisitos:

*“i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.***

ii) **Antefirma del poderdante**, la que naturalmente debe contener sus datos identificativos. Y,

iii) **Un mensaje de datos**, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

No sobra advertir que la expresión "**mensaje de datos**" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, **el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**".(...) Destacado por el Despacho.

De la lectura anterior y aterrizando al caso en estudio, se tiene que, el poder presentado cumple los primeros dos requisitos, esto es, hay un texto en el que se manifiesta la voluntad de conceder el mandato en el cual se evidencia la antefirma del poderdante, no obstante, frente al requisito "**iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento**" esto significa que la presunción de autenticidad se da cuando el mensaje proviene del correo personal de quien otorga poder en este caso del correo electrónico del demandante el cual conforme informa en la demanda es [nestorsaldanaromero01@yahoo.com](mailto:nestorsaldanaromero01@yahoo.com)

Sin embargo, el mensaje de datos acompañado al poder y mediante el cual se pretende imprimir autenticidad, observa el despacho que este no corresponde al correo electrónico indicado en el escrito de demanda como dirección electrónica de notificaciones, en el pantallazo de otorgamiento de poder se evidencia que fue enviado desde la dirección electrónica [vivasandres81@gmail.com](mailto:vivasandres81@gmail.com), con lo cual no se puede tener por acreditado el cabal cumplimiento del decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior es preciso señalar al apoderado que la dirección electrónica que se tendrá en cuenta para efectos de notificación es la que se halla inscrita en el SIRNA [milton.9304@gmail.com](mailto:milton.9304@gmail.com) lo anterior en vista de que informa dos direcciones electrónicas.

De otro lado, conforme al artículo 74 del C.G.P aplicable al proceso laboral por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS, que señala que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder conferido para actuar, se advierte que resulta insuficiente, esto en la medida que el mandato no se confirió para que se declare la ineficacia del despido, no obstante lo anterior, se debe precisar que de la lectura de las pretensiones de la demanda se puede advertir que lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema general de

pensiones dejados de percibir, y de forma subsidiaria el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto, lo cual resulta confuso, en tal sentido debe dejar en forma clara y expresa que es lo que el poderdante le autoriza para pedir en su nombre.

Aunado a lo anterior, en el poder manifiesta que el lugar donde presto los servicios el poderdante es en la hacienda la habana que se encuentra ubicada en Santander de Quilichao, y en el escrito de demanda informa que esta ubicada en el municipio de Caloto, situación que debe esclarecerse a efectos de determinar la competencia.

**Se advierte que**, en el poder que se allegue debe subsanar todas las falencias presentadas y además deberá cumplir a cabalidad con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020 o en su defecto deberá contar con nota de presentación personal.

### **FRENTE A LOS HECHOS**

No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7° del Art. 25 del C.P.L., toda vez que:

**Los hechos 10° y 12°** contienen apreciaciones subjetivas del apoderado judicial, situación que no se debe presentar, ya que en la redacción de los hechos de la demanda deben limitarse a explicar las acciones u omisiones en las que incurrió la parte demandada. Motivo por el cual debe adecuar en tal sentido los hechos de la demanda.

El **hecho 12°** refiere que el actor se en estado de indefensión y de debilidad manifiesta, pero no expone en la redacción del hecho el por qué considera que su poderdante se encuentra en tal situación, siendo necesario que precise tal circunstancia, o en su defecto omita tal expresión.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que de precisión y claridad a las siguientes pretensiones:

La pretensión **numero 2** denominada “ilegalidad del despido”, resultar contradictoria, con la liquidación de salarios y prestaciones indicadas en las pretensiones indicadas en los **numerales 2.1.1., y 2.2.1**, y que pretende se deriven de la declaratoria de ilegalidad, lo anterior por cuanto el efecto jurídico de la

declaratoria de ilegalidad es en primera medida el reintegro, y por ende las consecuencias económicas del mismo es el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato hasta la fecha de reintegro efectivo, contrario a los efectos jurídicos del pago de salarios y prestaciones derivadas de la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, que es al parecer lo que pretende, de conformidad con lo indicado en el escrito de demanda. Con lo cual las pretensiones resultan por demás confusas e incongruentes, lo que a la postre, atenta contra el legítimo ejercicio del derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, motivo por el cual debe aclarar lo pretendido y subsanar adecuando la demanda como en derecho corresponde.

En cuanto a las pretensiones indicadas en los numerales:

**2.1. - 2.1.1.; “salarios”, 2.2. - 2.2.1., “prestaciones sociales”; 2.4. Literales a) y b); 3.2. indemnización por despido injusto; y 3.3., sanción moratoria del artículo 65 del CST,** no se encuentran debidamente cuantificadas, porque si bien es cierto, indica un valor, también lo es que este no cuenta con el soporte en él se basó el cálculo de los mismos, ni indica los factores que tuvo en cuenta para arribar al valor que ha indicado en las pretensiones, motivo por el cual debe adecuar la demanda en tal sentido.

#### **FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho no se da cumplimiento a lo establecidos en el Art. 25-8 del CPL, por las siguientes razones

**Primero:** En lo que respecta a los fundamentos de derecho, al enunciar las normas que considera rigen el derecho que pretende, refirió el artículo 26 de la ley 361 de 1997, preceptiva legal que protege los derechos de los trabajadores con capacidad laboral reducida, sin embargo, de la lectura de los hechos, no se indica de forma clara porque considera que el demandante es una persona en dichas condiciones, lo cual genera confusión. En consecuencia debe aclarar lo indicado.

**Segundo:** De igual forma, en la redacción de los fundamentos de derecho refiere que el empleador no solicitó autorización al ministerio de trabajo para la terminación del contrato, no obstante, como ya se indicó, en los fundamentos de derecho no se expone de forma clara porque de las afirmaciones hechas por el togado.

mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año".

ARTICULO 306 C.S.T. "De la prima de servicios a favor de todo empleado. El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

Como el empleador no tenía la autorización del ministerio de trabajo para el despido se asume que no ha cancelado las prestaciones sociales correspondientes al periodo del 13 de febrero de 2021 hasta la presente fecha, deberá pagar al demandante la sanción establecida en el Art. 65 del C.S.T.

Dado a que el empleador no pago el valor correspondiente a la seguridad social al actor por todas las asignaciones salariales, debe cancelar de manera retroactiva dichos aportes al Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado mi mandante pues las normas laborales indican que cuando exista un contrato de trabajo, obligatoriamente se debe afiliarse al sistema de seguridad social integral, Ley 100 de 1993.

Ley 52 de 1975. INTERES A LAS CESANTIAS: "Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1ª. Del Código

**2.1.** En los fundamentos de derecho, al indicar la obligación del empleador de afiliarse a sus trabajadores al sistema general de pensiones, refiere que el nombre del demandante es JUAN MARTIN OCHOA, el cual no corresponde al del demandante, debiendo en consecuencia corregir la demanda en tal sentido.

**2.2.** Finalmente si bien es cierto, relacionó las normas constitucionales y legales, omitió indicar en varios apartados porque las mismas resultan aplicables al caso concreto, tampoco expone las razones por las cuales pretende que dicha normatividad se tenga en cuenta en el transcurso del proceso, incumpliendo de esta forma con la obligación de establecer de manera concreta la relación que guardan las normas reseñadas con la totalidad de los hechos y las pretensiones, en consecuencia, debe proceder a señalar de forma clara y con vista al caso concreto, porque las normas indicadas y los referentes jurisprudenciales son aplicables al caso de autos.

## **FRENTE A LA CUANTIA**

No se estimó razonadamente la cuantía, la cual es fundamental a fin de determinar el tipo de proceso y el procedimiento que ha de dársele, para lo cual ha de tenerse en cuenta todas las pretensiones de la demanda al momento de razonar la cuantía. Art. 25 numeral 10 C.P.L.

En tal sentido es importante señalar, que el actor manifiesta que la cuantía base asciende a la suma de \$135.186.488,59, sin que la misma se acompase al monto de las pretensiones enunciadas, motivo por el cual debe proceder a indicar de manera razonada y con el respectivo soporte del cálculo en que fundamenta el mismo, o en su defecto adecuarla conforme a las pretensiones de la demanda.

## FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

La parte demandante deprecia que se decrete como medida preventiva, el embargo y secuestro del inmueble distinguido como finca la habana identificado con Matricula Inmobiliaria No. 124-1254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, de propiedad del demandado. Lo anterior, con el fin de garantizar el pago de las condenas que se puedan dar en el presente proceso.

Para infortunio del reclamante, la legislación procesal laboral no contempla dentro del articulado un capítulo en el que consagre la posibilidad de decretar en la etapa ordinaria, medidas cautelares como la solicitada por el memorialista, razón suficiente para negar la petición de cautela estudiada.

No siendo procedente la medida deberá proceder a enviar la demanda y sus anexos a la dirección física del demandado de conformidad con el decreto 806 de 2020 allegando las evidencias.

## FRENTE AL DOMICILIO

No se señaló el domicilio las partes de conformidad con el artículo 25 numeral 3 del C.P.L, precisando además que, si bien en la demanda se estableció como dirección las enunciadas en el acápite de notificaciones, este no debe ser confundido ni entendido como el domicilio de las mismas, tal y como lo estudió la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia de 02 de septiembre de 2009, expediente 1100102030002009-01420-00, m. p. Dr. César Julio Valencia Copete:

*“(...) En todo caso, es lo cierto que incurrió el Juzgado Primero Civil Municipal de Duitama en injustificable yerro al tomar como lugar de “residencia o domicilio” del deudor demandado la dirección que la acreedora señaló en la demanda como el sitio donde podían hacerse las notificaciones a aquél, en la medida en que no hay ninguna alusión indicativa de que en verdad allí confluyeran los tres – residencia, domicilio y lugar de enteramiento-, fuera de que son conceptos distintos e inconfundibles, máxime si, de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, **el lugar para notificar al demandado no siempre debe coincidir con el de su vecindamiento o el de su vivienda, de suerte que al tomarlos sin la debida distinción “ello implica necesariamente confundir de modo inexcusable las nociones de domicilio con el lugar para recibir notificaciones, siendo que se trata de factores por completo diferentes.***

*(...) En consecuencia, por cuanto la parte ejecutante no indicó en su demanda el lugar de domicilio o de residencia del ejecutado, era circunstancia que, per se, incitaba al juez de Duitama a inadmitir la demanda y exigir la subsanación de dicha falencia, para enseguida decidir, sobre bases firmes y no supuestas, el tema de si era el competente para asumir el conocimiento de la ejecución promovida.” (Destacado por el Despacho).*

## FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

**En primer lugar**, el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, establece:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al **inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda.** **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.* (Destacado por el despacho)

(...)

Revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, según lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por el contrario realiza una solicitud de medidas cautelares las cuales como se dejó dicho en precedencia resultan improcedentes, con lo cual corresponde al demandante efectuar el envío de demanda y sus anexos a la dirección física del demandado aportada con la demanda, de las diligencias realizadas deberá allegar las correspondientes evidencias.

**En segundo lugar**, En el acápite de notificaciones se advierte que la parte demandante suministra un correo electrónico correspondiente a la parte demandada. No obstante, cabe advertir que si bien la parte demandante informa la presunta manera en que obtuvo el correo electrónico [jorgesalazarhig@gmail.com](mailto:jorgesalazarhig@gmail.com), no se allegaron las evidencias correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo que el Despacho procederá a requerir a la parte actora a fin de que de íntegro cumplimiento a la disposición normativa referida.

Corolario de lo anterior, se INADMITE la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de **subsanación al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes.** De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

En mérito en lo antes expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO -CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** formulada por el señor **NESTOR SALDAÑA MORENO**, en contra de la **JORGE SALAZAR HIGUITA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada.

**TERCERO: ADVERTIR<sup>1</sup>** a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**CUARTO: NEGAR**, la solicitud de medidas cautelares propuestas por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en el presente proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al abogado **Dr. MILTON MARINO GARCIA SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.625.356 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional N.º 281.710 del C.S.J, por las razones vertidas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Garcia**

**Juez**

---

<sup>1</sup> La Subsanción de la demanda deberá **presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto**.

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001**

**Caloto - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fbce22165308f6d8980b0219e01b1242e84bc04c6fb0de646dff4a5c91bd29a**

Documento generado en 18/11/2021 01:35:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**